



“Al contestar, cite el No. de radicación de este Documento”

ACTA AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES

FECHA	3, 16 y 17 de octubre de 2024
HORA	9:00 am y 3:00 pm
CONVOCATORIA	Auto 2024-01-842099 de 19 de septiembre de 2024
LUGAR	Superintendencia de Sociedades mediante el uso de herramientas y medios tecnológicos
SUJETO DEL PROCESO	Pastos y Leguminosas S.A. en liquidación judicial
LIQUIDADADOR	Martha Cecilia Salazar Jiménez
EXPEDIENTE	29877 J202444406021100001

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolución de objeciones y aprobación de los proyectos de calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto, así como del inventario valorado.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

(I) INSTALACIÓN (II) DESARROLLO

- Resolución de objeciones y aprobación de la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto
- Aprobación de calificación y graduación de créditos, asignación de derechos de voto e inventario valorado
- Fijación honorarios del liquidador
- Pronunciamiento frente a solicitud de acuerdo de reorganización

(III) CIERRE

(I) INSTALACIÓN

Siendo las 9:00 a.m. del 3 de octubre de 2024, por agenda del Despacho, se hizo necesario reprogramar la audiencia de resolución de objeciones para el 16 de octubre de 2024. El 16 de octubre de 2016 a las 9:00 am, se da inicio a la audiencia de resolución de objeciones, aprobación de la calificación y graduación

de créditos y la determinación de derechos de voto y aprobación del inventario valorado de la sociedad Pastos y Leguminosas S.A. en liquidación judicial.

El Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación A, preside esta audiencia, de acuerdo con la delegación hecha con Auto 2024-01-842099 de 19 de septiembre de 2024 y advierte que se adelanta por medios virtuales de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y conforme el protocolo previsto en el auto por medio del cual se convocó a la presente audiencia.

Se da la palabra a la liquidadora para que se identifique e informe si actúa con apoderado. Toma la palabra la liquidadora, Martha Cecilia Salazar Jiménez, quien se identifica con cédula de Ciudadanía 30.300.602

(II) DESARROLLO

a. RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y APROBACIÓN DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y LA DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO

Antes de dar lectura al Auto por medio del cual se resuelven las objeciones, el Despacho le otorga la palabra a la liquidadora de la concursada para que informe si se han celebrado conciliaciones adicionales o va a realizar allanamientos adicionales.

Al respecto la liquidadora informó que no existen conciliación adicional sobre las objeciones presentadas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso, se transcribe la parte resolutive de la providencia.

RESUELVE

Primero. No aceptar la conciliación realizada por la liquidadora con el acreedor Disan Colombia SAS, de conformidad con lo expuesto.

Segundo. Aceptar la conciliación realizada por la liquidadora con la sociedad Meridian Group Associated Corp y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Tercero. Estimar parcialmente la objeción presentada por el señor Darles Arosa y el Banco de Bogotá.

Cuarto. Requerir al Banco de Bogotá para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita la liquidación de intereses, de conformidad con lo expuesto.

Quinto. No estimar las objeciones presentadas por la sociedad Arco Grupo BANCOLDEX S.A. y por C.I. ACEPALMA SA.

Sexto. Reconocer y aprobar el proyecto de calificación y graduación de créditos, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, conforme al control de legalidad efectuado, advirtiendo a las partes que deberán estarse a lo consagrado en el artículo 69.6 de la Ley 1116 de 2006, en lo relacionado con los intereses.

Séptimo. Requerir a la liquidadora para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el proyecto de calificación y graduación de créditos debidamente ajustado conforme lo decidido en esta providencia.

Octavo. Aprobar el inventario valorado de bienes del proceso, en la suma de, \$53.976.581.473 y 2.722 USD de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, discriminado así:

Tipo Activo	Valor
Entidades financieras	576.223.399
Títulos judiciales	\$ 1.355.915.536
Fondo de Inversión Fiduciaria Bogotá	\$ 51.746
Inmuebles	\$49.481.894.918

Vehículos	\$431.592.142
Maquinaria	\$400.731.295
Muebles y enseres	\$6.384.228
Equipo de computo	\$4.910.652
Insumos agrícolas, fertilizantes y otros	\$17.578.600
Cultivo de caucho	\$1.672.000.000
Inversiones acciones	\$29.298.957
TOTAL	\$53.976.581.473

Tipo Activo	Valor
Bancos en moneda extranjera. Valor en USD	2.722

Como activos contingentes los siguientes:

Tipo Activo	Valor
Procesos Judiciales a favor	\$3.904.670.862

Noveno. Advertir a la liquidadora, que dentro del término previsto en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, agote la etapa de venta de los activos. Una vez vencido el plazo, deberá presentar, dentro de los 30 días siguientes, un acuerdo de adjudicación con los recursos de las enajenaciones y los bienes, bajo las reglas consagradas en la norma citada.

Décimo. Ordenar a la liquidadora enviar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, los comprobantes de contabilidad suscritos conjuntamente por el contador, que se deriven de los ajustes que haya que efectuar a la contabilidad como consecuencia de las decisiones adoptadas.

Esta providencia queda notificada en Estrados.

El Despacho da la palabra para quienes deseen presentar solicitudes de adición o aclaración.

SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN

1. La liquidadora solicitó adicionar la providencia en atención a la remisión del memorial 2024-01-855715 en el que se informó la actualización del inventario.
2. Bancoldex SA, solicitó: i) aclarar que la entidad absorbió a la sociedad Arco Grupo Bancoldex SA para que la liquidadora reconozca a Bancodex como titular de las acreencias tanto en reorganización como en liquidación y ii) solicitó aclarar cuál es el criterio de interpretación que permita establecer el no reconocimiento de intereses de mora, pues no hay disposición expresa frente a que se suspendan o congelen los intereses.
3. Banco Agrario de Colombia, solicitó: i) pronunciamiento frente a la objeción presentada contra el inventario con memorial 2023-01-700633 y ii) pronunciamiento frente al crédito extemporáneo presentado con memorial 2023-09-056459.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De la solicitud de adición propuesta por la liquidadora.

Frente al inventario valorado, y según lo informado por la liquidadora sobre la actualización del inventario, el Despacho proceso a adicionar la providencia, en los siguientes términos:

El despacho aclara en primer lugar que si se pronunció sobre el radicado 2024-01-843893 en el cual se informa la venta de activos que están en deterioro de acuerdo al artículo 2.2.2.13.1.6 del Decreto 1074 de 2015 por valor de \$548.000.000.

En cuanto a la nueva actualización del inventario bajo radicado 2024-01-855715 del 04 de octubre de 2024, frente a los bienes vendidos por deterioro y antes de tomar la decisión, llama a liquidadora para que de claridad de las diferencias presentadas con respecto al nuevo valor de las entidades financieras.

De acuerdo a informado el inventario valorado quedara de la siguiente manera:

Tipo activo	Valor
Entidades financieras	\$1.279.903.735
Títulos judiciales	\$1.278.838.316
Fondo de inversión fiduciaria Bogotá	\$51.746
Inmuebles	\$49.481.894.918
Vehículos	\$425.109.932
Maquinaria	\$407.890.587
Muebles y enseres	\$5.101.702
Equipo de computo	\$4.256.744
Cultivo de caucho	\$1.672.000.000
Inversiones acciones	\$29.298.957
TOTAL	\$54.584.346.637

Tipo Activo	Valor
Bancos en moneda extranjera. Valor en USD	2.722

Tipo Activo contingente	Valor
Procesos Judiciales A Favor	3.904.670.862

Por lo tanto, se aprobará el inventario del sujeto del proceso por valor de \$54.584.346.637 y 2.722 USD, y activos contingentes \$3.904.670.862. Se evidencia que mediante Auto 2024-01- 862632 se aprobó la enajenación especial de activos en estado de deterioro por valor de \$ 548.000.000.

Se adiciona la providencia en el sentido de actualizar el inventario de conformidad con la solicitud presentada por la liquidadora en memoriales 2024-01-8438293 y 2024-01-855715.

2. De la solicitud de aclaración presentada por BANCOLDEX

De acuerdo a lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración de las sentencias o de autos se da cuando la providencia contiene una razón taxativa de duda que impida su entendimiento, de tal magnitud que afecte la parte resolutive, o en la parte motiva cuando este influye en la decisión adoptada.

Frente a la solicitud elevada por el apoderado de Bancoldex SA, en primer lugar, respecto del titular de la acreencia reconocida a favor de Arco Grupo Bancoldex SA, en atención a la absorción de la compañía, deberá entenderse para todos los efectos que el acreedor es Bancoldex S.A. y así deberá ser reconocida por la liquidadora para todos los efectos del proceso concursal.

En segundo lugar, frente a la solicitud de aclaración respecto de la posición del Despacho por el no reconocimiento de intereses de mora, en virtud de las disposiciones del CGP, y de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, que ha expresado que las aclaraciones sólo proceden cuando haya asuntos de redacción ininteligible que afecten el alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo. Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 24 de junio de 1992, G.J.T. XLIX, 47

En este sentido, la citada corporación manifestó: *“una cosa es la falta claridad, palabra que hace alusión a la ininteligibilidad de la frase por su oscuridad, por imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere dudas, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un defecto, o para calificarla, y otra bien distinta no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutive, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta”*

Así "(...) son dos los aspectos a tener en cuenta para la procedencia de dicho mecanismo procesal; (i) que el auto o sentencia contenga en su parte resolutive expresiones o frases generadoras de duda acerca del verdadero sentido de la decisión, y (ii) que aunque se hallen los conceptos o frases en la motivación de la providencia, incidan o influyan en el entendimiento de lo que haya sido resuelto". Esto, en cuanto el mecanismo procesal tiene como propósito hacer inteligible el verdadero sentido de lo que se decide. Corte Suprema de Justicia, AC2747-2016.6 de mayo de 2016.

Conforme a lo expuesto, la solicitud de aclaración se estableció como un mecanismo excepcional, en aras de tener certeza frente a las expresiones contenidas en la parte resolutive o de las consideraciones de la providencia que tengan incidencia directa en aquella. En consecuencia, solo resulta procedente cuando la providencia ofrezca verdaderos motivos de duda debido a la ininteligibilidad de la redacción, la imprecisión de los términos o el uso de expresiones que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo. Así las cosas, encuentra el Despacho que el apoderado manifiesta su inconformidad respecto de la interpretación de la norma y la posición del Juez, por lo tanto, la solicitud de aclaración formulada no está llamada a prosperar, lo anterior como quiera que, la misma no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 285 del Estatuto Procesal.

3. De la solicitud de aclaración presentada por el Banco Agrario de Colombia.

Respecto de la objeción contra el inventario presentado en memorial de 2023-01-700633 de 1 de septiembre de 2023, remitida vía correo electrónico el 31 de agosto de 2023, relacionada con el avalúo del predio Chaparral, se advierte que, en relación este, el memorial 2023-01-177473 el 4 de abril de 2023, fue puesto en traslado con consecutivo 2023-01-649616 de 15 de agosto de 2023 entre el 16 y 30 de agosto de 2023, siendo esta la oportunidad para la presentación de la objeción.

El Despacho advierte a las partes que el proceso de liquidación es de carácter jurisdiccional, por lo que, está sujeto a términos y etapas procesales establecidas en el régimen concursal. Por lo tanto, el memorial 2023-01-700633 no se

presentó dentro del término legal y no procede pronunciamiento de fondo por parte del Despacho.

Frente a la solicitud de aclaración de pronunciamiento respecto del crédito presentado con memorial 2023-09-056469 28 de diciembre de 2023, por parte del Banco Agrario, es de indicar que consta en el expediente que Mediante memorial 2023-01-157864 de 27 de marzo de 2023 la liquidadora presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y asignación de derechos de voto, el cual fue puesto en traslado con consecutivo 2023-01-649612 de 15 de agosto de 2023 entre el 16 y 23 de agosto de 2023, por lo que el escrito presentado resulta extemporáneo y así será tratado. En todo caso, se requerirá a la liquidadora para que la acreencia sea tenida en cuenta en el proyecto que deberá presentar teniendo en cuenta las decisiones adoptadas en la presente audiencia.

Esta providencia queda notificada en estrados.

Se dio la palabra a las personas que deseen interponer recursos.

RECURSOS DE REPOSICIÓN

1. Recurso de reposición interpuesto por Bancoldex:

Sostuvo el recurrente que la decisión adoptada en su parte resolutive relacionada con el no reconocimiento de los intereses de mora por considerar que quedaron congelados en aplicación del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, contraría el principio de legalidad, debido a que la norma no indica el efecto que se le da vía interpretación del Juez al citado artículo.

Así mismo, sostuvo que no se indicó el criterio de interpretación que realizó el Despacho para llegar a dicha conclusión y efectuar el cambio de postura, para determinar que no se causen los intereses de mora. Reiteró que el efecto o el alcance que se le da al artículo 17 no lo contempla de manera expresa la norma concursal. En consecuencia, solicitó revocar la decisión y en su lugar reconocer los intereses como parte de la obligación como crédito postergado de conformidad con el artículo 69.5 y 69.6 de la Ley 1116 de 2006.

2. Recurso de reposición interpuesto por Banco de Bogotá S.A:

Manifestó la recurrente que la decisión de negar el reconocimiento de actualización del crédito garantizado por actualización del inventario, viola el derecho a la igualdad que rige el proceso de liquidación judicial, al considerar que a los demás acreedores si se les permite actualizar su crédito al argumentar que la entidad financiera debe mantener los valores reconocidos en el proceso de reorganización.

Señaló que con la decisión que se adopta se está modificando la garantía que fue constituida y convierte la garantía en una con límite, lo cual no es aceptable, así como el no reconocimiento de los intereses moratorios. Indicó que la garantía constituida es dinámica porque se ajusta al valor de los bienes al momento de la ejecución de la garantía, motivo por el cual se debe conceder al Banco la actualización de la acreencia conforme a los avalúos. En consecuencia, solicitó reponer el auto, actualizando la acreencia conforme a los avalúos, así como sus intereses tanto corrientes como moratorios.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 318 del Código General del proceso el recurso de reposición tiene como propósito que se revoque o modifique una decisión, cuando se evidencia que el juez erró en la valoración de los fundamentos fácticos y jurídicos que tuvo en consideración dentro de su providencia. En caso contrario, deberá dejarse intacta la decisión adoptada.

Respecto de los recursos de reposición interpuestos por Bancoldex y por Banco de Bogotá frente a la providencia dictada en sede de audiencia, el Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

1. Recurso de reposición interpuesto por Bancoldex:

El Despacho expuso que los intereses moratorios *en virtud de las disposiciones del artículo 17* de la Ley 1116 de 2006, se entienden congelados a partir del inicio del proceso de reorganización, por imposibilidad de pago sin que medie autorización previa del Juez del Concurso.

Dicho efecto derivado de la Ley, no puede ser desconocido por el Despacho ni los acreedores, pues por más que pretendan acrecentar las liquidaciones de sus créditos, lo cierto es que el estatuto concursal, en sus artículos 4 y 17, estableció el principio de universalidad subjetivo, que obliga a todos los acreedores a asumir los efectos que el régimen de insolvencia dispone. Por lo tanto, es evidente que, con la apertura de un proceso de reorganización empresarial, hay un impedimento legal para cumplir con las obligaciones que tiene el deudor, efecto de ley que hace que no le pueda ser atribuible la mora al sujeto concursado pues no tiene capacidad legal para cumplir con las prestaciones debidas.

Así las cosas, no es cierto que el Despacho esté fallando por fuera de la legalidad, pues se está dando cumplimiento a lo dispuesto por una norma vigente en el ordenamiento jurídico. En esa medida, cuando la decisión proferida indicó que se estaba frente a un congelamiento de los intereses, se advirtió con ello que no podía continuar la causación de intereses moratorios en virtud de lo anteriormente expuesto.

De otra parte, valga precisarse que conforme lo indica el artículo 230 de la Constitución Política, los jueces están sometidos al imperio de la Ley, siendo esta la fuente de derecho principal después de la Carta Magna. En concordancia con ello, el artículo 26 del Código Civil indica que los jueces, en aplicación de las leyes, interpretan la ley por vía de doctrina, y que para la conformación del precedente como vinculante, debe acreditarse los requisitos de Doctrina Probable establecida en el artículo 7 de la Ley 1564 de 2012.

En el presente caso, ello no se ha probado, y las referencias que hace el recurrente sobre providencias en sentidos semejantes, no configuran doctrina probable vinculante, que en todo caso, se encuentran supeditadas al imperio de la Ley. Así las cosas, es importante precisarle al peticionario que este Despacho ya ha reiterado lo indicado en esta providencia sobre el tratamiento de los intereses moratorios, como se observó en el reciente pronunciamiento dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad Puertas de Rosales S.A., en audiencia de 28 de agosto de 2024, y que consta en Acta 2024-01-842533 de 19 de septiembre de 2024.



En dicha oportunidad se recalcó que en virtud del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, con la apertura del proceso de reorganización, le es legalmente imposible al deudor pagar sus acreencias, con lo que existe una causa legal de incumplimiento que no genera intereses moratorios por no ser un hecho atribuible al deudor.

De allí que, el inicio del proceso de reorganización y sus efectos, constituyen al interior del proceso de liquidación judicial fruto del fracaso de la reorganización una carga imposible de resistir para el deudor.

Entonces, se reitera que cuando una persona reclama intereses atendiendo la ley o por convención, no comete un acto de inequidad, sino que se trata de un ejercicio legítimo del derecho de propiedad que tiene sobre el crédito principal y lo que le es accesorio. Por lo tanto, en escenario de normalidad no es un acto contrario al ordenamiento jurídico. Caso contrario ocurre cuando se apertura un proceso de insolvencia, pues el juez del concurso no puede darle ese tratamiento preferencial pues los principios concursales limitan tal entendimiento.

Dentro de los procesos de liquidación judicial producto del fracaso del proceso de reorganización, como ocurrió en el presente caso, no pueden desconocerse los efectos legales que impusieron las normas del trámite recuperatorio, pues se trata de efectos jurídicos que deben aplicarse armónicamente con la liquidación judicial.

Por lo tanto, se reitera una vez más, no es dable perder de vista la imposibilidad que trae para el deudor, los efectos del inicio del proceso de reorganización, especialmente el de pagar sus acreencias, pues la misma Ley le impide cumplir con sus obligaciones no pudiendo atribuírsele mora por ello. Entonces, la providencia de inicio del trámite concursal, bien sea el recuperatorio o liquidatorio, se trata de una decisión judicial que despliega efectos de ley contenidos en los artículos 17, 48 y 50 de la Ley 1116 de 2006, según los cuales hay impedimento de pagar las acreencias por fuera de los términos que establece el régimen de insolvencia y el Código Civil.

Por lo expuesto, constituye sin duda un auto de autoridad ejercido por un funcionario público en virtud de las funciones jurisdiccionales atribuidas a la Superintendencia de Sociedades, disposición que no es posible de resistir una

vez se encuentra en firme y que produce unos efectos particulares respecto del deudor y sus acreedores. Frente a la irresistibilidad, el Consejo de Estado morigeró el alcance de la imprevisibilidad como elemento de la fuerza mayor, cuando dijo que (i) el elemento esencial de esta causa de exención de responsabilidad, en realidad, es la irresistibilidad; pero que, además, la imprevisibilidad no se refiere tanto a la posibilidad de anticipar si el hecho ocurrirá o no, sino a cuándo ocurrirá. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 24 de junio de 1994, Exp. 6639

Así, la mora causada por esta fuerza mayor dispuesta en el artículo 64 del Código Civil, en principio, impide al deudor efectuar el pago de intereses moratorios a partir del Decreto de la apertura del trámite de la recuperación empresarial que precede a la apertura de la liquidación judicial.

Este Despacho, ha sostenido que, la prohibición de pago libre de créditos contemplada en el artículo 17 de la Ley de Insolvencia, es de fuente legal y corresponde de manera indubitable al supuesto de "actos de autoridad ejercidos por un funcionario público" previsto en el artículo 64 citado, como constitutivo de fuerza mayor.

Así las cosas, es jurídicamente inviable reconocer intereses de mora a partir de la apertura del proceso de insolvencia, trátase de concurso recuperatorio o liquidatorio, más aún cuando este proceso precede del fracaso de la reorganización por lo cumplir el acuerdo presentado con las mayorías requeridas en el ordenamiento jurídico, como consta en Auto 2022-01-806475 de 15 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Despacho confirma la decisión adoptada en la medida que no se pueden causar intereses moratorios por la imposibilidad legal que la Ley le impone al deudor. En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que no ha incurrido en ningún error que dé lugar a revocar o modificar la decisión adoptada y por consiguiente el recurso será desestimado.

2. Recurso de reposición interpuesto por Banco de Bogotá S.A.

El Despacho reitera que la interpretación correcta del artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, en los eventos en que un acreedor presenta en sede de liquidación un crédito que fue previamente reconocido en sede de reorganización, es que si el crédito fue reconocido en el proyecto de calificación y graduación de créditos en el proceso de reorganización, y este fue aprobado en la audiencia de resolución de objeciones en dicho proceso, para efectos del proceso liquidatorio, no se puede reconocer nuevamente el crédito, lo cual no quiere decir que no se actualice las obligaciones que correspondan integrando en el proyectos de la liquidación judicial las obligaciones propias y reconocidas en el proceso de Reorganización empresarial, respetando el principio de prelación legal.

Para el caso en concreto, en el trámite del proceso de reorganización, se calificaron y graduaron los créditos con anterioridad a la fecha, como consta en Acta 2022-01-011709 y 2022-01-434969. Posteriormente, se agregó al expediente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, conforme a las decisiones adoptadas en audiencia.

Así las cosas, se tiene que al Banco de Bogotá se le reconocieron a favor los siguientes créditos por concepto de capital:

Clase	Obligación	Crédito solicitado
Tercera clase hipotecario	Obligación garantizada 458604518	\$1.394.332.000
Quinta clase quirografario	Obligación 458604518	\$1.397.788.423

En consecuencia, para efectos del proceso liquidatorio, no se puede reconocer dicho capital en el proyecto propio del proceso de liquidación judicial en atención a lo señalado en el artículo 48.5 del estatuto concursal, porque son obligaciones propias y reconocidas en el proceso de Reorganización Empresarial. Decisión que se encuentran en firme y ejecutoriada, surtiendo los efectos legales correspondientes. Sin embargo, se advierte que el derecho que le asiste al acreedor garantizado no se analiza al momento de la calificación y graduación sino al momento de la ejecución de la garantía, por vía de exclusión.

Frente a la actualización de acreencias, teniendo en cuenta los argumentos señalados por el acreedor bancario, es preciso resaltar lo señalado en el inciso primero del artículo 53 de la Ley 1116 de 2006 en el que se dispone que: *“El liquidador procederá a actualizar los créditos reconocidos y graduados y el inventario de bienes en el acuerdo de reorganización y a incorporar los créditos calificados y graduados en el concordato, si fuere el caso, los derechos de votos y los créditos en el acuerdo de reorganización fallido y a realizar el inventario de bienes en estos dos últimos, desde la fecha del vencimiento de la obligación hasta la de inicio del proceso de liquidación judicial, en los términos previstos en la presente ley”*. Motivo por el cual el Despacho al resolver la objeción propuesta indicó que no era dable el reconocimiento de los intereses moratorios causados desde el inicio del proceso de reorganización empresarial hasta la apertura del proceso de liquidación judicial (13/03/2020 hasta el 15/11/2022) como lo pretende el acreedor en su totalidad y por ello se requirió a la entidad financiera para que discriminara los valores por concepto de intereses corrientes derivados sobre el capital reconocido en el proceso de Reorganización empresarial.

En el caso en concreto, por medio de Auto 2020-01-806475 de 15 de noviembre de 2022 se decretó la terminación del proceso de reorganización de la sociedad concursada y la apertura del proceso de liquidación judicial. Por lo tanto, los créditos que pueden reclamarse dentro de este proceso de liquidación judicial son los causados desde el inicio del proceso de reorganización esto es 13 de marzo de 2020 hasta el día del inicio del proceso de liquidación el 15 de noviembre de 2022.

Ello obedece a que, frente a la actualización de acreencias, en virtud de lo señalado en el inciso primero del artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, se trata de una operación de simple integración del pasivo que pasa de reorganización a liquidación. Ejercicio que debe efectuarse frente al inventario de bienes y a los derechos de voto, o en el presente caso la solicitud de materializar la prerrogativa de pago del acreedor garantizado frente al bien objeto de garantía, verificando la correspondencia entre lo dispuesto en el trámite de la reorganización y la situación de liquidación judicial.

Ahora, frente a los créditos calificados y graduados en el trámite previo de la reorganización, la indexación o actualización de los créditos no supone liquidar intereses sobre el capital. Aunado a ello, y conforme se sostuvo en la presente

audiencia, frente a los intereses moratorios la solicitud fue negada en virtud de la interpretación del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, por la existencia legal de imposibilidad o prohibición de pago por parte del deudor, como una consecuencia de la apertura del proceso de Reorganización empresarial.

Es verdad, que con ocasión de la reorganización, los intereses que se hayan causado con anterioridad al inicio del proceso y los que se causen con posterioridad, se pagarán en la forma que el acuerdo determine. Es decir, se reconoce la posibilidad de que se causen intereses con posterioridad al inicio del proceso. Por lo tanto, debe admitirse que aquellos que se causen en estas circunstancias, deben considerarse como créditos de la liquidación. Entonces, se reitera, no es que se desconozca el crédito del Banco de Bogotá, es más, por tal razón se reconoció como crédito condicionado a la liquidación de los intereses y su discriminación por concepto de intereses corrientes tanto de la obligación hipotecaria como de la obligación quirografaria. En el presente caso le corresponde al acreedor determinar el monto de su acreencia para ser reconocida en sede del proceso de liquidación judicial.

De otra parte, no se ha indicado que no se efectuó la actualización del valor del avalúo respecto de la obligación con garantía mobiliaria. Al respecto, es importante distinguir que una cosa es el reconocimiento de un crédito, su calificación y graduación, lo que sucede en este momento del proceso y otra cosa, es el pago, el cual debe hacerse en la etapa procesal prevista en el artículo 57 y siguientes de la Ley 1116 de 2006. Por lo tanto, no es pertinente en este momento decidir sobre este punto.

El Capítulo II de la Ley 1676 de 2013, regula lo concerniente a las garantías mobiliarias sobre créditos, definidos en la ley como "El derecho del garante de reclamar o recibir el pago de una suma de dinero de un tercero, adeudada actualmente o que pueda adeudarse en el futuro incluyendo, entre otros, las cuentas por cobrar."

El artículo 24 de la Ley 1676 de 2013, referido a la oponibilidad de las garantías sobre créditos, establece que una garantía sobre créditos tendrá efectos entre el garante y el acreedor garantizado a partir del acuerdo de constitución de la garantía. Para el Despacho es claro que el acreedor garantizado para la ejecución de la garantía solo está sometido a las reglas que para la ejecución estableció la

Sentencia C-145 del 2018 de la H. Corte Constitucional y la preferencia de las obligaciones del artículo 71 de la ley 1116 de 2006 para ejercer los derechos sobre la garantía.

Ahora, para determinar el valor del bien, el artículo 2.2.2.4.2.45. del Decreto 1835 de 2015, dispone que para la aplicación del señalado artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, el liquidador debe presentar el inventario valorado de los bienes en garantía. En este caso el valor de los bienes en garantía fue aprobado en la presente audiencia, pero la decisión frente a la exclusión del bien, y determinar la preferencia de pago del acreedor garantizado, como se advirtió se efectuará en el momento procesal que corresponda de conformidad con lo señalado en el Auto 2024-01-811627.

Es por lo anterior que resulta necesario que el juez concursal determine cuál es el bien originalmente gravado y determine en cada caso la correcta valoración del bien para los efectos de la calificación y graduación de créditos y determinación de los derechos de voto, para que en consecuencia se pueda materializar el derecho preferente del acreedor garantizado.

Así las cosas, el Despacho mantiene la decisión adoptada, y por consiguiente el recurso será desestimado.

Esta providencia queda notificada en estrados.

FIJACIÓN DE HONORARIOS

Habiendo aprobado la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto e inventario valorado, el Juez se pronuncia sobre la fijación de honorarios de la liquidadora.

De conformidad con el artículo 107 del Código General del Proceso, se transcribe la parte resolutive de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación A,

RESUELVE

Primero. Fijar los honorarios definitivos de la liquidadora del proceso de la sociedad Pastos y Leguminosas S.A en liquidación judicial en la suma de \$1.226.038.543 (26.049,9 UVT) más IVA equivalente a 111.957 UVB

Segundo. Advertir a la liquidadora que bajo ninguna circunstancia podrá pagarse el valor de los honorarios definitivos hasta la firmeza del auto que aprueba la rendición de cuentas finales.

Tercero. Requerir a la liquidadora, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe sobre sus obligaciones tributarias en relación el IVA a efectos de tenerlo en cuenta al momento del pago.

Esta providencia queda notificada en estrados.

Se dio la palabra a las personas que quisieran interponer solicitudes de adición, aclaración o recursos. No existiendo solicitudes, la decisión queda ejecutoriada.

SOLICITUD ACUERDO DE REORGANIZACIÓN

Teniendo en cuenta que, con memorial 2024-01-815433 de 11 de septiembre de 2024, la liquidadora y la apoderada de un accionista de la sociedad concursada, solicitaron convocar a audiencia en la cual se resuelvan las objeciones pendientes y se confirme acuerdo de reorganización, se debe advertir que la forma más acertada para solicitar esta figura, es con base en la firmeza de la decisión que aquí se adoptó, teniendo en cuenta las obligaciones impartidas para los acreedores y de la liquidadora en procura de determinar el activo y el pasivo de la sociedad concursada. Para ello, se deberá tener en cuenta el derecho de voto de aquellos acreedores con vocación de pago, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 1074 de 2015.

Así las cosas, y basado en las manifestaciones de la liquidadora, y al verificar la solicitud del 11 de septiembre de 2024, la misma se encuentra respaldada por el 76.90 % de los acreedores reconocidos en el proceso concursal, y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la ley 1116 de 2006.

En consecuencia, se insta para que presente hasta dentro de los diez (10) días siguientes a la presente decisión el acuerdo de reorganización, de conformidad con los artículos 31 y ss de la Ley 116 de 2006. Una vez se presente el acuerdo y posteriori a su estudio, se convocará a la respectiva audiencia para resolver de conformidad. En consecuencia, se advierte a la liquidadora que no podrá proceder con la venta directa de los activos de la concursada.

Finalmente, es de advertir que, esta decisión no suspende los derechos de los acreedores garantizados y que las solicitudes de exclusión presentadas se resolverán en providencia separada.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación A,

RESUELVE

Primero. Instar a la liquidadora para que presente el acuerdo de reorganización, atendiendo las disposiciones de esta audiencia, de acuerdo con el artículo 31 y ss de la Ley 1116 de 2006, hasta dentro de los 10 días siguientes a la presente decisión.

Segundo. Ordenar a la liquidadora para que se abstenga de ejecutar la venta directa de los bienes, hasta tanto el Despacho resuelva la solicitud de acuerdo de reorganización dentro de la liquidación.

Tercero. advertir que, esta decisión no suspende los derechos de los acreedores garantizados y que las solicitudes de exclusión presentadas se resolverán en providencia separada de conformidad con lo resuelto en Auto 2024-01-811627 de 11 de septiembre de 2024.

Esta providencia queda notificada en Estrados.

Sin intervenciones para solicitudes de aclaración, adición o corrección, ni recursos de reposición.

En firma las anteriores providencias, siendo las 3:42 pm, se da por levantada la sesión, en constancia firma quien la presidió.

Álvaro Alexander Yepes Medina
Coordinador Grupo de Procesos de Liquidación A

TRD: PROYECTO

ELABORADOR(ES):

NOMBRE: mariapc

CARGO:

REVISOR(ES) :

NOMBRE: alvaroym

CARGO: Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación A

APROBADOR(ES) :

NOMBRE: alvaroym

CARGO: Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación A

Validar documento Res. 325 19-01-2015
7962-Ba78-F962-caF8-796&-ca78

